



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor juez que, en el presente proceso, mediante auto del 16 de febrero del año en curso, se negaron unas solicitudes de la parte demandada y se decretó nuevamente la medida de embargo sobre el bien inmueble objeto de este proceso. Dentro del término de ejecutoria, la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Los términos se surtieron de la siguiente manera:

**Notificación auto:** 19 de febrero del 2024.

**Tres (3) días ejecutoria:** 20, 21 y 22 de febrero del 2024.

La parte demandada formuló recurso el 21 de febrero, el cual, se fijó en lista el 23 de febrero del 2024. Los términos se surtieron de la siguiente manera:

**Fijación en lista:** 23 de febrero del 2024.

**Tres (3) días traslado:** 26, 27 y 28 de febrero del 2024.

**Días inhábiles:** 24 y 25 de febrero por ser fin de semana.

Dentro del término legal, no hubo pronunciamiento de la parte demandante.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales allegó constancia de la inscripción de la medida de embargo.

En la fecha, 1° de marzo del 2024, remito la actuación al señor juez para resolver lo pertinente.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**



**17001-31-03-002-2011-00086-00**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

**Auto I. # 189-2024**

Dentro del presente juicio compulsivo con garantía real promovido por el señor Iván García Ramírez en contra de Jorge Iván Muñoz Builes y Blanca Libia Londoño de Marín -*demandada sustituta*<sup>-1</sup>, acomete el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la concesión del vertical, en contra del auto del pasado 16 de febrero que no accedió a los pedimentos de la parte demandada y decretó una medida cautelar; el cual, fuera formulado por la ejecutada.

En el proveído confutado se negaron las solicitudes elevadas por la parte demandada referentes a: el levantamiento de la medida de embargo decretado en el presente proceso, la terminación del proceso por caducidad del embargo, la entrega del bien por parte del secuestro, la cancelación de la hipoteca y la condena en costas, peticiones a las que no se accedió por los motivos y argumentos esgrimidos en la providencia impugnada. Así mismo, se accedió al decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien gravado.

Ahora la parte demandada a través del remedio horizontal de forma directa y subsidiariamente el vertical, deprecia la reconsideración de lo dispuesto en el ordinal segundo de dicho proveído.

Para edificar tal *petitum*, sostuvo que, el secuestro decretado en este asunto fue como consecuencia de la medida de embargo, por lo tanto, no es una de tipo autónoma sino complementaria; y, como se decretó la caducidad del embargo, lo cual, desafecta el bien de la prohibición de circular por el tráfico mercantil, también lo hace respecto al depósito judicial.

Esgrimió que, el art. 64 de la Ley 1579 del 2012 prevé la sanción de caducidad de las inscripciones de medidas transcurridos diez (10) años y, como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales la decretó respecto del embargo que se había dispuesto sobre el bien objeto de este proceso, no se podía mantener el secuestro sobre el bien, motivo por el cual, la parte ejecutante debió solicitar la renovación de la medida antes de su vencimiento.

Alegó, en compendio, que las inscripciones en el registro público de la propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, lo que significa que los derechos provienen de un acto jurídico, y no de su inscripción; agregó que, la caducidad es irrenunciable y la prescripción requiere alegación de parte y, en tal virtud, no puede ser declarada de oficio por el juez. Además, puede ser objeto de suspensión frente a algunas personas dentro de ciertas circunstancias, a diferencia de la caducidad que no la admite. Esbozó que, la parte ejecutante no puede -ya decretada la caducidad- solicitar nueva inscripción del embargo o su renovación, pues el derecho a pedirla también le caducó.

---

<sup>1</sup> Ver fl. 164 a 166, C01Principal, anexo 001, Cdo Principal



Insistió entonces para que se decretara la terminación del proceso hipotecario por caducidad del embargo y secuestro, se ordenara la entrega por parte del secuestro y se dispusiera la cancelación de la hipoteca.

Corrido el traslado del medio ordinario incoado, la parte demandante guardó silencio. Pasadas las diligencias a despacho para resolver la reyerta planteada, a ello se dispone este judicial, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a desatar el recurso formulado, advirtiendo de entrada que la decisión fustigada no será modificada.

1. Respecto a la diferenciación dogmática que trae a colación el recurrente referente al secuestro autónomo, complementario y consumatorio, es simplemente eso, una diferencia que la doctrina jurídica hace frente a las modalidades. No obstante, el secuestro es una medida cautelar independiente al embargo, este se toma para sacar los bienes del comercio y restringe el dominio del propietario; en cambio, aquél (*art. 2273 CC*), es el depósito de una cosa en manos de otro que debe restituirla a quien obtenga decisión a su favor; así, el secuestro es la guarda de la cosa hasta que la obligación sea satisfecha.

Ahora bien, al ser el presente asunto un proceso ejecutivo con garantía real, las medidas cautelares de embargo y secuestro son potestativas para la parte demandante, pero, necesarias dependiendo del estanco procesal en que se encuentre el asunto. Así, de acuerdo con las reglas establecidas en el art. 468 CGP, el embargo es necesario para proferir la orden de seguir adelante con la ejecución; y, el secuestro, para practicar el avalúo y señalar fecha para la almoneda. Ello nos revela que, efectivamente, son medidas independientes la una de la otra, más allá de la discusión inicial en el sentido que primero opera el embargo, y seguidamente el secuestro; circunstancias que por la tipología del trámite permite que se consumen las cautelas de esa manera; pero olvida el objetante, por ejemplo, que hay situaciones donde el embargo se perfecciona con el secuestro, como sucede con los bienes muebles; no obstante, y pese a las explicaciones que se tratan de esgrimir, claramente, cuando se trata de bienes sujetos a registro y se ejerce el derecho real de hipoteca, el artículo 468 del Compendio Adjetivo dispone que deben aplicarse las dos modalidades de cautelas, se itera, siendo una inescindible para seguir adelante la ejecución y la otra para ejecutar las actuaciones del remate.

Y es que la diferenciación teórica que realiza la parte demandada en su escrito impugnativo frente a los diferentes tipos de secuestro, son por la forma en que los mismos se practican y dependiendo del proceso en el cual se decreten. En casos como en el que los atañe, en los que se pretende hacer efectiva la garantía real, el secuestro no es un complemento del embargo, como lo pretende hacer ver la ejecutada, al contrario, es una cautela independiente que se solicita, decreta y practica con el fin de avaluar el bien gravado y fijar fecha para su remate, con el fin de garantizarle la entrega a quien, vía almoneda, se haga con este.

En ese orden de ideas, no se ajusta en un todo el argumento en el sentido que el secuestro en los procesos con garantía real sea un complemento del embargo, es una cautela que se consume con el fin de garantizar la práctica de unas etapas procesales; por lo tanto, no es procedente la cancelación o levantamiento de la aprehensión del bien como una consecuencia de la caducidad del embargo decretado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; máxime cuando el despacho dispuso nuevamente el registro de una medida cautelar sobre



el bien dado en garantía, luego el secuestro debe permanecer vigente en aras de que inscrito el embargo, se puedan agilizar los demás actos procesales que permitan culminar el proceso compulsivo.

Una cosa más. Si existiere alguna restricción legal para decretar nuevamente el embargo del bien dado en garantía, el registrador de instrumentos públicos que en su momento aplicó la caducidad de un registro anterior, hubiese generado una nota devolutiva; sin embargo, el cartapacio refleja que aquel funcionario procedió nuevamente con la inscripción sin mediar reparo alguno. (Anexo 56).

2. Ahora bien, este judicial vislumbra que la caducidad contemplada en el art. 64 de la Ley 1579 del 2012 tiene efectos jurídicos frente a la inscripción de la medida de cautelar, y de ninguna manera, puede colegirse, como pretende hacerlo ver el opugnante, que se afecte el derecho sustancial del acreedor hipotecario, ni mucho menos implique necesariamente la terminación del proceso, pues como se expuso en el auto fustigado, ello en primera medida, no lo contempla el ordenamiento jurídico planteado; y en segundo término, tampoco se subsume en ninguno de los supuestos de las terminaciones anormales de los procesos; luego, lo que se atisba por este judicial, es que el mandatario judicial pretende complementar legislativamente el contenido del referido artículo, para darle alcances que no se contemplan, y que en concreto, buscan es fulminar el derecho sustancial que sirvió de fuente para librar la orden de apremio.

De esta manera, contiene un error conceptual el argumento de la parte demandada frente a la caducidad de la inscripción de la medida cautelar; pues no es cierto, se itera, que la norma en cita determine que, una vez decretado el fenómeno jurídico se imposibilite solicitar nuevamente su decreto, registro e inscripción; y mucho menos que fenezcan los efectos jurídicos del proceso donde se dispuso su inscripción, y que implique una modificación del código civil como para sostener que es causal de extinción de la hipoteca.

La norma es clara al indicar que, se decretará la caducidad de la inscripción de la medida cuando han transcurrido diez (10) años desde su registro o, cuando se solicitó su renovación antes del cumplimiento de ese término, hayan pasado otros cinco (5) años más. La consecuencia jurídica que contempla el precepto es la caducidad de la inscripción de la medida, pero, en ningún momento, impone que la cautela haya caducado de forma definitiva e impida que se vuelva a solicitar, decretar o practicar.

En ese orden de ideas, no tiene sustento fáctico ni jurídico el argumento de la parte demandada al concluir que, la declaratoria de caducidad de la inscripción de una medida de embargo conlleva, *per se*, la caducidad de la cautela en su esencia y naturaleza que impida al acreedor o interesado volver a solicitar su decreto y práctica; pues ello no fue contemplado por el legislador al momento de la expedición de la norma.

Una postura en dicho norte desdibujaría por completo el principio de tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; de la cual emanan, entre otras cosas, la facultad de las partes de deprecar medidas cautelares en defensa material de sus derechos; máxime cuando el proceso ejecutivo ha estado en constante movimiento en aras de que se salden las obligaciones por parte de los demandados.

3. Insistió la parte demandada en que se decretara la terminación del proceso y se cancelara el gravamen hipotecario que lo sostiene; observándose,



nuevamente un error en las formas como se surten las etapas procesales o se realizan los actos jurídicos.

Se explica otra vez, así como se hizo en proveído anterior que, la terminación de un proceso ejecutivo ocurre bien por el pago de la obligación bajo las reglas del art. 461 CGP, ora por cualquiera de las causas anormales como desistimiento, transacción o el desistimiento tácito.

Y es que, eventualmente, la venta del bien a través de la subasta pública conllevaría a la terminación del proceso, pues, en ocasiones, con el producto del remate no se alcanza a saldar la obligación, por lo que, la suma restante podrá ser perseguida por medio de otras cautelas, como consecuencia de que el patrimonio es prenda general de los acreedores; no siendo válido, como lo pretende el recurrente, que se desglosen los títulos para que el demandante inicie un nuevo proceso judicial; postura que en verdad colisiona de manera frontal con los 14 principios que contiene el régimen procesal civil.

Por ello, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real no se produce, *ipso facto*, por la inexistencia de medidas cautelares, porque ello sería concluir que, efectuada la almoneda del bien aprisionado, entregado este por el secuestro al rematante, canceladas las medidas en virtud de esa enajenación forzosa, conllevaría al finiquito procesal; pues, como se dijo anteriormente, debe verificarse primero que, con el producto de la subasta se cubra la totalidad de la obligación, de lo contrario, el juicio compulsivo continuará, inclusive, con la práctica de otras cautelas.

En consecuencia, es incontrastable decretar la terminación del proceso solo por el hecho de que no haya medidas cautelares practicadas, circunstancia que, valga decir, no acaecen en este asunto, pues, el secuestro sigue vigente y el embargo fue nuevamente registrado.

Ahora, en cuanto a la cancelación del gravamen hipotecario, debe recordarse que, como un principio general del derecho "*las cosas se deshacen como se hacen*", por lo tanto, le compete a las mismas partes adelantar el trámite respectivo para tal actuación, es decir, a través del ejercicio de la voluntad proceder a la cancelación de la hipoteca; porque, el juez solamente está facultado legalmente para ordenarla en ciertos aspectos, como cuando se adelanta un proceso de cancelación de gravamen hipotecario o cuando se realiza la venta forzosa a través de subasta pública.

4. Corolario de lo expuesto, no es posible acceder a los pedimentos de la parte demandada; pues la medida de embargo puede solicitarse nuevamente así se haya decretado la caducidad de su inscripción por parte de la Oficina de Registro, por lo que, no se torna procedente el levantamiento del secuestro, tampoco la terminación del proceso y menos la cancelación del gravamen hipotecario.

En este estado de las cosas, el Despacho no repondrá la decisión confutada.

5. Finalmente, frente al recurso vertical formulado de forma subsidiaria, el mismo se concederá en el efecto devolutivo, lo anterior, por las siguientes razones.

En el proveído confutado se decretó el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-157070. El numeral 8° del art. 321 del CGP determina que es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar.



Así, al haberse decretado nuevamente la cautela y ser objeto dicha decisión de impugnación por la parte demandada, se concede entonces la alzada al estar contemplada dicha actuación como susceptible del recurso vertical.

6. Por último, teniendo en cuenta que cuando se encontraba el expediente a Despacho para resolver el recurso formulado, fueron allegados memorial de la parte demandante, uno en el que solicita avalúo y actualización del crédito y el otro en el que insta para que se fija fecha y hora para remate; por lo que, en virtud de la economía procesal, se resuelven tales solicitudes en este mismo proveído.

En primer lugar, se le recuerda entonces a la apoderada de la parte actora lo reglado por los arts. 444 y 446 del CGP, donde se explica muy claramente las formas en las cuales se deben practicar los avalúos y las liquidaciones de los créditos, siendo estos cargas procesales de las partes; por lo que se le requiere para que, en lo sucesivo, se atenga a los postulados que rigen los ritos judiciales y se abstenga de hacer solicitudes impertinentes, cuando de antemano, los cánones que reglamentan los procesos le indican cómo debe actuar.

En segundo lugar, frente a que se fije fecha y hora para remate, sobre ello se resolverá una vez sea desatado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales el recurso de apelación frente a la decisión del embargo sobre el bien inmueble; teniendo en cuenta que, para ello, debe estar en firme tanto el embargo como secuestro, tal como se explicó en el primer punto de los considerandos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas- **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto proferido el 16 de febrero del 2024 dentro del presente juicio compulsivo con garantía real promovido por el señor Iván García Ramírez en contra de Jorge Iván Muñoz Builes y Blanca Libia Londoño de Marín -*demandada sustituta*-, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el remedio vertical formulado de forma subsidiaria. El mismo se surtirá en el efecto **DEVOLUTIVO**.

**TERCERO.-** Remítase la actuación a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales -*Despacho Magistrado Ramón Alfredo Correa*- para que se surta el trámite de la apelación formulada, ello por conocimiento previo de la Magistratura.

**CUARTO.- REQUERIR** a las partes para que, en lo sucesivo, de cumplimiento a lo previsto en el numeral 14° del art. 78 del CGP.

**QUINTO.-** Se agrega a la actuación y se pone en conocimiento de las partes la respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales en la cual se inscribió la medida de embargo.

**SEXTO.- REQUERIR** a la parte demandante para que se abstenga de hacer solicitudes que son carga de la propia parte, y se atenga a lo regulado por las normas procesales.



**SÉPTIMO.- ABSTENERSE** de fijar fecha y hora para la diligencia de remate hasta tanto sea desatada la apelación sobre la medida de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

AMMA

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c51078e8a07d79409103255519042ebca7f322ccbc0e3c6f20a5f18b506b76**

Documento generado en 08/03/2024 11:32:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**